

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **81**

Fecha Estado: 10/06/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220180050400	Ordinario	NELSON ALIRIO POVEDA RAMIREZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GLORIA AMPARO LEAL VALETTA	Auto ordena integrar el litis Incorpora respuesta a la demanda, excepciones previas y ordena integrar la litis con RF ENCORRE. PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	09/06/2021		
05615400300220180107200	Ejecutivo Singular	MORELIA GALVIS GALVIS	YUDY LORENA RAMIREZ GOMEZ	Auto decide recurso PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	09/06/2021		
05615400300220190068000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JUAN DAVID TORO NARANJO	Auto que da traslado de liquidación PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	09/06/2021		
05615400300220200019300	Ejecutivo Singular	NICOLAS BEDOYA RENDON	PABLO ANDRES GIRALDO SALAZAR	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	09/06/2021		
05615400300220200034500	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	DAVID ALEJANDRO PEREZ SERNA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	09/06/2021		
05615400300220210033800	Ejecutivo Singular	ABAD FACIOLINCE S.A.	DIBAVELA S.M S.A.S.	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	09/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210038200	Ejecutivo Singular	MARIA VICTORIA JARAMILLO VELEZ	GLORIA MAGDALENA FLOREZ MUÑOZ	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	09/06/2021		
05615400300220210038700	Ejecutivo Singular	JOHN JOSE BEDOYA YEPES	NATALIA CRISTINA GONZALEZ MURILLO	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	09/06/2021		
05615400300220210038800	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	MANUELA ROMERO QUINTERO	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	09/06/2021		
05615400300220210038900	Ejecutivo Singular	KASAMIA DEL ORIENTE S.A.S.	WILLIAM ANDRES PIZARRO QUINTERO	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	09/06/2021		
05615400300220210039200	Ejecutivo Singular	JOHN JOSE BEDOYA YEPES	PAOLA ANDREA GONZALEZ MURILLO	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	09/06/2021		
05615400300220210039500	Otros	ABAD FACIOLINCE S.A.	OLSO ACEVEDO CONSTRUCCIONES S.A.S.	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	09/06/2021		
05615400300220210039600	Verbal	AMADO ARCANGEL OROZCO OROZCO	IGNACIO AGUDELO SANCHEZ	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	09/06/2021		
05615400300220210040500	Tutelas	YONY ALBERTO ARBELAEZ RENDON	POLICIA NACIONAL SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ANTIOQUIA	Sentencia JUNIO 09 NIEGA	09/06/2021	1	
05615400300220210040700	Tutelas	MARTHA LIA CARDONA CASTRILLON	INSÉCCION URBANA DE POLICIA EL PORVENIR	Sentencia JUNIO 09 NIEGA	09/06/2021	1	
05615400300220210041100	Tutelas	SAMUEL BAYER CANO	SURA EPS	Sentencia JUNIO 09 HECHO SUPERADO	09/06/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210042100	Tutelas	ROSA ANGELICA BAEZ	DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA	Auto pone en conocimiento JUNIO 09 VINCULA ENTIDAD	09/06/2021	1	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/06/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

ARMANDO GALVIS PETRO  
SECRETARIO (A)



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Rionegro, Antioquia, junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	PERTENENCIA
Demandantes	NELSON ALIRIO POVEDA
Demandados	HEREDEROS DE GLORIA AMPARO LEAL
Radicado	05 615 40 03 002 2018-00504 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 174
Decisión	INCORPORA RESPUESTA A LA DEMANDA, EXCEPCIONES PREVIAS Y ORDENA VINCULAR

El Juzgado incorpora al plenario la respuesta a la demanda que presenta el BANCO DE OCCIDENTE y el escrito de excepciones previas, a las que le será impartido el trámite correspondiente en la debida oportunidad.

Se reconoce personería al abogado NICOLAS CRUZ CASTRO, para representar en este asunto al BANCO DE OCCIDENTE.

De otro lado, en vista a lo manifestado por el BANCO DE OCCIDENTE, según lo cual, cedió el crédito que tenía la entidad con la señora GLORIA AMPARO LEAL y la prenda que recae sobre el vehículo de placas KAQ945 objeto de usucapión, a la sociedad RF ENCORE, se dispone en los términos del artículo 61 del C. G. del P., concordado con el artículo 375 Ib., integrar el contradictorio con la sociedad RF ENCORE, al haberse acreditado la cesión del crédito y prenda que recae sobre el bien mueble objeto de pertenencia en este asunto por el BANCO DE OCCIDENTE.

Por Secretaría, realícese su notificación de la providencia de fecha 8 de noviembre de 2018 que admitió esta demanda conjuntamente con el presente auto, a la sociedad RF ENCORE, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; así mismo, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación.

Link de acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_g](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_g)

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01<sup>a</sup>



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., junio nueve0 (09) de dos mil veintiuno (2021)

<b>AUTO NÚMERO</b>	1046 INTERLOCUTORIO
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	MORELIA GALVIS GALVIS
<b>DEMANDADOS</b>	LORENA RAMIREZ GOMEZ
<b>RADICADO</b>	<b>05615.40.03.002.2018-01072.00</b>
<b>DECISIÓN</b>	

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto en forma oportuna, en contra del auto de fecha abril 29 de 2021, mediante el cual se decidió no tener en cuenta la respuesta a la demanda y las excepciones propuestas.

### ANTECEDENTES

Este Juzgado el día 29 de abril de 2021, decidió no tener en cuenta las excepciones presentadas a la demanda por extemporáneas y frente a dicha determinación la apoderada judicial de la parte demandada, interpuso recurso de reposición con los siguientes argumentos:

La demandada LORENA RAMIREZ GOMEZ se notificó del auto que libra mandamiento de pago en su contra el 21 de mayo de 2019 y presentó recurso de reposición oportunamente y este Juzgado mediante providencia del 19 de diciembre de 2019, mediante auto, no repuso el auto que libró mandamiento de pago y el día 23 de enero de 2020, fueron presentadas excepciones de mérito. Luego, mediante auto

notificado por estados el 30 de abril de 2021, fueron rechazadas las excepciones de mérito por extemporáneas.

Adujo el recurrente que se incurrió en un error al contabilizar los términos judiciales, pues aduce que según lo establecido en el artículo 118 Inc. 4 del C. G. del P., el Juzgado confunde dos institutos procesales como lo son la suspensión y la interrupción, al haberse suspendido el término para presentar excepciones (10 días) una vez se interpuso el recurso de reposición, para luego contabilizar los siete días restantes, después de resuelto el recurso hasta el día 21 de enero de 2021 y por ende, la presentación de las excepciones de mérito presentadas el 23 de enero del mismo año se tornan fuera de la oportunidad.

En contrario, sostiene el togado que en el evento que el cómputo de términos hubiese sido suspendido por el acaecimiento de cierto acto, deben contabilizarse de nuevo íntegramente sin tener en cuenta los días ya corridos, lo que es lo mismo, la interrupción deja sin efecto el lapso transcurrido hasta el momento en que se produce el acto jurídico que la ocasiona e impone que comience a contarse una vez más íntegramente el plazo, lo que deduce del Inc. 5 del artículo 118 Ib. Según lo cual, el término se reanuda una vez se resuelva el recurso.

Así mismo, indicó que el Juzgado confunde las figuras de suspensión e interrupción y por ello, contabiliza los tres días inicialmente corridos para la interposición del recurso como parte del término para presentar excepciones de mérito.

### **CONSIDERACIONES**

Según reza el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que

se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

Así, en el caso *sub Iudice*, el recurrente solicita respecto de la decisión impugnada, que sea revocada y como consecuencia de ello, se de trámite a las excepciones de mérito presentadas.

*Para resolver el Juzgado considera;*

El artículo 442 del Código General del Proceso señala que el demandado cuenta con diez días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, para presentar excepciones de mérito y en el numeral tercero se indica que las excepciones previas deben proponerse como recurso de reposición, al igual que la discusión que se suscite frente a los requisitos formales del título, al tenor de lo establecido en el artículo 430 Ib.

El artículo 318 Ib. Señala que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que se recurre.

Por su parte, el artículo 118 ibídem señala frente al cómputo de términos, que en el evento que se interponga recurso contra la providencia que concede el término, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso, ello en el inciso 4º.; porque en el inciso 5º indica que el término se suspende y reanuda, cuando ingresan solicitudes urgentes o relacionadas al término que está corriendo otro término.

Como puede advertirse, en ninguna de las normas que se han traído como base de la reposición, puede distinguirse una disposición encaminada a enervar la perentoriedad e improrrogabilidad de los

términos judiciales tal y como lo señala el artículo 117 del Código General del Proceso, que hace parte precisamente de la institución constitucional del artículo 29 superior, al debido proceso, pues no es posible acoger una interpretación extensiva de las normas en favor de una de las partes actuantes para otorgarle la extensión de un término legal, pues ello equivaldría a efectuar una interpretación que el legislador no realizó.

Ahora, la discrepancia que puede advertirse en los vocablos utilizados en el artículo 118 del C. G. del P., referente a la interrupción y suspensión del término, no puede interpretarse con un sentido socavado del legislador en conceder en un caso y no en otro, la reincorporación de un término primeramente iniciado, pues si hubiese querido que el término para presentar excepciones no corriera simultáneamente con aquel concedido para presentar el recurso de reposición así lo hubiere contemplado, pues así lo manda el artículo 117, que taxativamente dice que los términos son improrrogables y perentorios salvo disposición en contrario y como vemos, aquí no tenemos norma en contrario a lo dispuesto en los artículos 318 y 442 del C. G. del P. que da cuenta que tanto uno como otro término corren de manera simultánea.

En este asunto la parte demandada optó voluntariamente y sin apego a la normatividad procesal vigente, a extender el término para presentar excepciones en trece (13) días luego de haber sido notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, y de aceptarse, contrariaría como ya se ha dicho, el debido proceso, pues los términos de traslado para contestar la demanda y formular excepciones se encuentran taxativamente regulados en el Código Procesal Civil para cada uno de los trámites que se conocen en esta jurisdicción y no es posible a motu proprio, modificar los días concedidos para ejercer actos procesales a su conveniencia de una de las partes, pues ello acarrearía un desequilibrio de cargas procesales.

Lo anterior no puede entenderse como una vulneración al derecho a la defensa de la aquí demandada, pues aquí se ha propendido en todo

momento por atender cada una de las solicitudes que las partes eleven a este Despacho y resolver conforme a derecho; ahora, la determinación de no impartirle trámite alguno a las excepciones de mérito planteadas responde a que voluntariamente la parte demandada desatendió los términos judiciales para presentar su defensa y por ello no puede otorgarse a ello trámite alguno y tal determinación conlleva la salvaguardia de la formas propias del juicio, instrucción esta última que encontramos instituida taxativamente en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Así las cosas, al no encontrar válidos los argumentos traídos por la aquí demandada, no se repondrá la providencia atacada, sin que sea del caso conceder el recurso horizontal, al encontrarnos en presencia de un trámite de única instancia, al no superar sus pretensiones la mínima cuantía.

Sin que sean necesarias mayores precisiones, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** NO **REPONER** el auto sustanciatorio No.087 de fecha abril 29 de 2021.

Link de acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Epy3gZOSna9KsAOqw8zIPUIBMLUbsjvKuJ\\_vtM12fiFMw?e=VBm8kQ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epy3gZOSna9KsAOqw8zIPUIBMLUbsjvKuJ_vtM12fiFMw?e=VBm8kQ)

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Rionegro, Antioquia, junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	RESTITUCION
Demandantes	COOPERATIVA J.F.K.
Demandados	MARIA LISINIA TORO Y OTRO
Radicado	05 615 40 03 002 2019-00680 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 175
Decisión	Traslado liquidación crédito

Se corre traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante e los términos del artículo 446 del C. G. del P.

Link de acceso a la liquidación presentada:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EeCaFytNwThNgQ7WptibMMUBzyOcP6wJ7Nx67vvDuuW8BQ?e=8SZQ7a](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeCaFytNwThNgQ7WptibMMUBzyOcP6wJ7Nx67vvDuuW8BQ?e=8SZQ7a)

### **NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

INFORME OFICIAL: Le informo señora Juez, que una vez revisado el reporte de memoriales del Centro de Servicios Judiciales de Rionegro y el correo electrónico institucional del Juzgado, no se advirtió recepción de escrito dirigido al expediente radicado No. 2020-00193, por lo que tenemos que no se cumplió con los requisitos que merecieron la inadmisión de la demanda en providencia de fecha mayo 03 de la corriente anualidad. Paso a Despacho.

ARMANDO GALVIS PETRO  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Rionegro, Antioquia, junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NICOLAS BEDOYA
CAUSANTE	PABLO ANDRES GIRALDO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020 00193 00
INTERLOCUTORIO	1048
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Este Despacho encuentra que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto de fecha 03 de mayo de 2021.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Link de acceso al expediente.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eov8VvZ4Um1Ng459ZTBd0vEB9SVINnSCpYh3E731yrNQtw?e=PyawdC](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eov8VvZ4Um1Ng459ZTBd0vEB9SVINnSCpYh3E731yrNQtw?e=PyawdC)

**NOTIFÍQUESE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
JUEZ



### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**

Rionegro, Antioquia, junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	BANCO POPULAR S.A.
<b>Demandado</b>	DAVID ALEJANDRO PEREZ SERNA
<b>Radicado</b>	05 615 40 03 002 2020-00 00345
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Auto Interlocutorio Nro. 1047
<b>Temas y Subtemas</b>	Ejecutivo Singular
<b>Decisión</b>	Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Conforme lo regla el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el juzgado a ordenar la continuación de la ejecución dentro del proceso ejecutivo incoado por el BANCO POPULAR S.A. en contra de DAVID ALEJANDRO PEREZ SERNA.

### **ANTECEDENTES**

Este Juzgado mediante providencia de fecha agosto 06 de 2020, libró mandamiento de pago en favor del BANCO POPULAR S.A. en contra de DAVID ALEJANDRO PEREZ SERNA, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. La suma \$ 27'713.032, por concepto de capital adeudado al pagaré No. 18503010079081.
- b. Los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el 6 de marzo de 2019, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- c. La suma de \$393.036 por concepto de intereses de plazo desde el 5 de febrero al 5 de marzo de 2019."

El demandado fue notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 19 de enero del corriente año, habida cuenta que en la demanda se anotó el correo electrónico [perezrcn@gmail.com](mailto:perezrcn@gmail.com) como canal digital para tal efecto y se aportó a folio 24 del expediente, las evidencias correspondientes, sin que se presentara respuesta a la demanda o excepciones que resolver.

Agotada la tramitación inherente a esta clase de juicios sin que se observe irregularidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, decídase lo pertinente con fundamento en las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Consagra el artículo 422 del C. G.P., la posibilidad que tiene el acreedor *-a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor-* para ejercitar acción ejecutiva en su contra. Para tal efecto, dicha obligación deberá constar en un documento que constituya en plena prueba contra del deudor y sumado a ello, consagrarse aquella de manera clara, expresa y exigible.

En resumidas cuentas, la prerrogativa consagrada en el artículo 422 *ibídem.*, se erige como un mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Pues bien: Documentos con ese carácter de ejecutividad lo constituyen *-entre otros-* los títulos-valores, frente a los que valga recordar, son las normas comerciales las que los reglamentan de manera especial. Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, documento que acompaña la demanda de nuestro interés y que soporta la solicitud de recaudo ejecutivo ahora pretendido, prescribe el artículo 709 de la misma codificación que *-fuera de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general-* el mismo debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.

Ahora, visto el caso sometido a examen, la parte demandada no se opuso a las súplicas de la acción ejecutiva y dada la existencia de un título valor que se reporta impago –*el cual se muestran idóneo para su recaudo*- corresponde al Juzgado acatar el mandato consagrado en el artículo 440 del CGP., esto, ordenando continuar con la ejecución adelantada en contra de DAVID ALEJANDRO PEREZ SERNA.

De igual forma –*y en acto seguido*- se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Ant, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante la ejecución conforme se expuso en el mandamiento de pago librado el día 06 de agosto de 2020, en favor del BANCO POPULAR S.A. en contra de DAVID ALEJANDRO PEREZ SERNA.

**SEGUNDO. ORDÉNASE** la entrega a la acreedora de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

**TERCERO.** Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1´900.000.00 conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016

#### **COSTAS:**

Agencias en derecho	-----	\$ 1´900.000.00
OTROS GASTOS		
Diligencias de notificación	-----	\$ ,00

**TOTAL COSTAS**

**\$ 1´900.000.00**

**CUARTO.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

**QUINTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

Link de acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eu2Qq0hFTUtEsj74ULQjT3UBOvYSYs1x1I\\_vM7\\_L4bpHcg?e=eNvOKp](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu2Qq0hFTUtEsj74ULQjT3UBOvYSYs1x1I_vM7_L4bpHcg?e=eNvOKp)

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

INFORME OFICIAL: Le informo señora Juez, que una vez revisado el reporte de memoriales del Centro de Servicios Judiciales de Rionegro y el correo electrónico institucional del Juzgado, no se advirtió recepción de escrito dirigido al expediente radicado No. 2021-00338, por lo que tenemos que no se cumplió con los requisitos que merecieron la inadmisión de la demanda en providencia de fecha mayo 28 de la corriente anualidad. Paso a Despacho.



ARMANDO GALVIS PETRO  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Rionegro, Antioquia, junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ABAD FAVIOLINCE S.A.
CAUSANTE	DIBAVELA S.M. Y OTROS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021 00338 00
INTERLOCUTORIO	1049
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Este Despacho encuentra que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto de fecha 26 de mayo de 2021.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Link de acceso al expediente.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Epg3TydjERhJogIM91WjwowB3S2WdaW2AufAlnWfJknkJQ?e=Q1K0Rq](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epg3TydjERhJogIM91WjwowB3S2WdaW2AufAlnWfJknkJQ?e=Q1K0Rq)

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE	Amado Arcángel Orozco Orozco
DEMANDADO	Ignacio Agudelo Sánchez
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00396 00
ASUNTO	Admite
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 1045

Estudiada la demanda, observa el Despacho que la presente reúne para su admisión, las exigencias consagradas en los artículos 82, 368 y 384 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMÍTIR la demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado incoada por AMADO ARCANGEL OROZCO OROZCO, en contra del ciudadano IGNACIO AGUDELO SANCHEZ.

**SEGUNDO:** IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, artículos 368 y Ss. y 384 del C G del P, además, de las normas que sean pertinentes.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a la ejecutada al tenor de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, lo anterior porque la parte actora manifestó desconocer la dirección electrónica de su contraparte y ello impide aplicar entonces las premisas consagradas por el Decreto 806 de 2020, Adviértase que el término de traslado para esta clase de procesos es de 20 días para contestar la demanda y proponer excepciones si a bien lo estima pertinente.

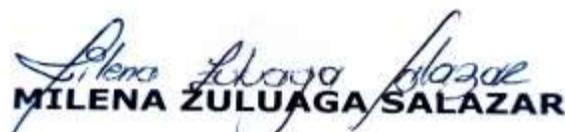
**CUARTO:** ADVERTIR a la parte accionada el deber legal de consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Rionegro No. 056152041002, los cánones de arrendamiento que adeudaría, además de seguir pagando el canon que se siga causando durante el proceso o probar su pago para ser escuchado en el proceso. Lo anterior, so pena de que en principio no deba ser oído y que se pueda en su momento y cumpliendo los requisitos de ley, proferir sentencia con prontitud. (Art. 384.4 Ib)

**QUINTO:** Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

**SEXTO:** Se reconoce personería a la Dra. ANA MARÍA BEDOYA TABORDA, portador de la T.P. N° 82.114 del Consejo Superior de la judicatura para que represente a la parte demandante de acuerdo al poder conferido.

**SÉPTIMO:** Previo a decretar la medida cautelar peticionada, se requiere a la parte demandante para que preste caución equivalente a equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad a lo normado en el numeral 2° del artículo 590 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Kasamia del Oriente S.A.S. Nit 9007690091
DEMANDADO	William Andrés Pizarro Quintero CC. 1018433531
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00389 00
ASUNTO	Libra mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 1041

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, que formula KASAMIA DEL ORIENTE S.A.S. contra WILLIAM ANDRES PIZARRO QUINTERO, debido a que se advierte del libelo genitor, que no se cumplen con todas las exigencias mínimas para su admisión, en consecuencia, so pena de rechazo, deberán conjurarse las siguientes deficiencias detectadas.

1. Allegará el certificado de existencia y representación legal de KASAMIA DEL ORIENTE S.A.S, con una fecha de expedición no mayor a un mes.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de cinco (5) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicador en el Sistema.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Extraproceso Restitución de inmueble Ley 446 de 1998
DEMANDANTE	Abad Faciolince S.A. Nit 8909014592
DEMANDADO	Olso Acevedo Construcciones S.A.S. Nit 9009215133
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00395 00
ASUNTO	Inadmite Solicitud
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 1044

Previo a resolver sobre la solicitud presentada por ABAD FACIOLINCE S.A., respecto de la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la dirección Diagonal 85 B # 39 E -36 apto 405, garaje 152, cuarto útil 262 de la Unidad Residencial Campus Reservado P.H, Municipio de Rionegro, Antioquia, en aplicación al art 69 de la ley 446 de 1998, se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, so pena de tenerse por no presentada la mencionada petición, indique cuales son los linderos del bien inmueble objeto de la restitución.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	John José Bedoya Yepes CC. 15421978
DEMANDADOS	Paula Andrea González Murillo CC. 39448186
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00392 00
ASUNTO	Libra mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio N° 1042

Como quiera que la demanda<sup>1</sup> cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de JOHN JOSÉ BEDOYA YEPES, en contra de PAULA ANDREA GONZÁLEZ MURILLO por las siguientes sumas de dinero:

- a) \$ 2'200.000 por concepto de la obligación contenida en el Pagaré suscrito el día 30 de mayo de 2018.
- b) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el 1ro de junio de 2019, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo establecido en el Art. 884 del C.CO., modificado por la Ley 510 de 1999.

---

<sup>1</sup> [https://etbsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EShJJvwAgPZAi\\_qkPAAsugIBFMQ41MMg\\_cpwynLQgLqfQQ?e=igMq76](https://etbsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EShJJvwAgPZAi_qkPAAsugIBFMQ41MMg_cpwynLQgLqfQQ?e=igMq76)

**SEGUNDO:** Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a la ejecutada al tenor de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, lo anterior porque la parte actora manifestó desconocer la dirección electrónica de su contraparte y ello impide aplicar entonces las premisas consagradas por el Decreto 806 de 2020, Adviértase que los términos establecidos en la Ley *-de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones-* empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

**CUARTO:** RECONOCER personería a la abogada ELISA ROBERTA DI POLLITI ROMERO, portadora de la tarjeta profesional N° 320 548, para actuar como apoderada de la demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	John José Bedoya Yepes CC. 15421978
DEMANDADOS	Paula Andrea González Murillo CC. 39448186
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00392 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio N° 1043

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo, honorarios, o devengados a cualquier otro título por la demandada PAULA ANDREA GONZÁLEZ MURILLO CC. 39448186 como empleada de INVERSIONES MARIONETAS S.A.S con NIT8305008231, dirección: Llano grande 800 MTS La Pampa en Rionegro.

**SEGUNDO:** OFICIAR a TRANSUNION a fin de que informe si la demandada PAULA ANDREA GONZÁLEZ MURILLO CC. 39448186 posee cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, títulos o acciones a su nombre; en caso positivo, deberá indicar la entidad financiera en donde se encuentran y si están activos dichos productos.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Rionegro, Antioquia, junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)  
Teléfono 5322058  
Oficio No. 796

Señor

Cajero Pagador

INVERSIONES MARIONETAS S.A.S NIT 8305008231

Rionegro

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	John José Bedoya Yepes CC. 15421978
DEMANDADOS	Paula Andrea González Murillo CC. 39448186
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00392 00
ASUNTO	Comunica embargo

Señor pagador, por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha, este Despacho DECRETO EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte que exceda el salario mínimo devengado por la señora PAULA ANDREA GONZÁLEZ MURILLO CC. 39448186, en calidad de empleada o cualquiera sea su vinculación con INVERSIONES MARIONETAS S.A.S NIT 8305008231.

Motivo por el cual se le solicita efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Rionegro, Antioquia, junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)  
Teléfono 5322058  
Oficio No. 797

Señores,  
TRANSUNION  
La ciudad

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	John José Bedoya Yepes CC. 15421978
DEMANDADOS	Paula Andrea González Murillo CC. 39448186
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00392 00
ASUNTO	Solicitud información

Por medio del presente le comunico que, mediante auto de la fecha este Despacho ordenó oficiarle con el fin de que emita certificación, en el sentido de informar si la aquí demandada posee cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, títulos o acciones a su nombre; en caso positivo, deberá indicar la entidad financiera en donde se encuentran y si están activos dichos productos.

La respuesta al requerimiento puede ser remitida al correo electrónico arriba enunciado.

Proceder de conformidad,

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO  
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Maria Victoria Jaramillo Vélez CC. 39440438
DEMANDADO	Gloria Magdalena Flórez Muñoz CC. 39183549
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00382 00
ASUNTO	Libra mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio N° 1025

Como quiera que la presente demanda<sup>1</sup> cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo conforme a lo establecido por el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de MARIA VICTORIA JARAMILLO VÉLEZ, en contra de la ciudadana GLORIA MAGDALENA FLÓREZ MUÑOZ, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 500.000 por concepto de capital adeudado en la letra de cambio N° 001, suscrita el día 12 de abril de 2018, con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2018.

---

<sup>1</sup> [https://etbsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Effhb2ZkY2ZDkuGXqfv6VkeBJAP4v26u1wdjGtIpDw8Qxg?e=A4d00V](https://etbsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Effhb2ZkY2ZDkuGXqfv6VkeBJAP4v26u1wdjGtIpDw8Qxg?e=A4d00V)

- b) Los intereses moratorios que se causen sobre el capital descrito en el literal a), desde el día primero de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c) \$ 300.000 por concepto de capital adeudado en la letra de cambio N° 003, suscrita el día 2 de mayo de 2018, con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2018.
- d) Los intereses moratorios que se causen sobre el capital descrito en el literal c), desde el día primero de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a la ejecutada al tenor de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, lo anterior porque la parte actora manifestó desconocer la dirección electrónica de su contraparte y ello impide aplicar entonces las premisas consagradas por el Decreto 806 de 2020, Adviértase que los términos establecidos en la Ley -de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones- empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

**CUARTO:** RECONOCER personería como abogado principal GUILLERMO GOMEZ HOYOS, portador de la tarjeta profesional N° 337 499 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Maria Victoria Jaramillo Vélez CC. 39440438
DEMANDADO	Gloria Magdalena Flórez Muñoz CC. 39183549
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00382 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio N° 1030

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** De conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del C G P, se ordena oficiar a SURA EPS con el fin de que informe al despacho, el nombre del empleador, Nit, dirección, ciudad, e-mail y número telefónico, que en calidad de empleador está realizando los aportes al Sistema General de Seguridad Social de la demandada GLORIA MAGDALENA FLÓREZ MUÑOZ, así como la dirección de la residencia que reporta el afiliado en su base de datos.

En tal sentido se ordena a la secretaria del Juzgado oficiar a la mentada entidad.

**SEGUNDO:** OFICIAR a TRANSUNION a fin de que informe si la demandada posee cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, títulos o acciones a su nombre; en caso positivo, deberá indicar la entidad financiera en donde se encuentran y si están activos dichos productos.

**TERCERO:** DECRETAR el embargo de los dineros que sean susceptibles de tal medida y que posea la demandada; GLORIA MAGDALENA FLOREZ MUÑOZ, en las cuentas de ahorro y corrientes, o en cualquier otra clase de depósito en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO CORPBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV. VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO BBVA.

El anterior embargo se limita a la suma de cuatro millones de pesos (\$1'600.000). art 593 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Rionegro, Antioquia, junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)  
Teléfono 5322058  
Oficio No. 785

Señores

SURA EPS

La ciudad

PROCESO Ejecutivo  
DEMANDANTE Maria Victoria Jaramillo Vélez CC. 39440438  
DEMANDADO Gloria Magdalena Flórez Muñoz CC. 39183549  
RADICADO 05615 40 03 002 2021 00382 00  
ASUNTO Solicitud información.

Con el acostumbrado respeto, me permito informar que, mediante auto de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, este Juzgado ordenó lo que a continuación se transcribe: “**PRIMERO.** De conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del C G P, se ordena oficiar a SURA EPS con el fin de que informe al despacho, el nombre del empleador, Nit, dirección, ciudad, e-mail y número telefónico, que en calidad de empleador está realizando los aportes al Sistema General de Seguridad Social de la demandada GLORIA MAGDALENA FLÓREZ MUÑOZ, así como la dirección de la residencia que reporta el afiliado en su base de datos. NOTIFÍQUESE: MILENA ZULUAGA SALAZAR---Juez”

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Rionegro, Antioquia, junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)  
Teléfono 5322058  
Oficio No. 791

Señores,  
TRANSUNION  
Rionegro

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Maria Victoria Jaramillo Vélez CC. 39440438
DEMANDADO	Gloria Magdalena Flórez Muñoz CC. 39183549
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00382 00
ASUNTO	Solicitud información.

Por medio del presente le informo que, mediante auto del ocho (8) de junio del año en curso, este Despacho ordenó oficiarle con el fin de que emita certificación, en el sentido si la aquí demandada posee cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, títulos o acciones a su nombre; en caso positivo, deberá indicar la entidad financiera en donde se encuentran y si están activos dichos productos.

La respuesta al requerimiento puede ser remitida al correo electrónico arriba enunciado.

Proceder de conformidad,

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO  
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Rionegro, Antioquia, junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)  
Teléfono 5322058  
Oficio No. 792

Señores

BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO,  
BANCO CORPBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO  
POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV. VILLAS, BANCO  
CITIBANK, BANCO BBVA.

PROCESO            Ejecutivo  
DEMANDANTE    Maria Victoria Jaramillo Vélez CC. 39440438  
DEMANDADO     Gloria Magdalena Flórez Muñoz CC. 39183549  
RADICADO        05615 40 03 002 2021 00382 00  
ASUNTO            Comunica embargo.

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto emitido por este despacho el día ocho (8) de junio de 2021, se ordenó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la demandada GLORIA MAGDALENA FLÓREZ MUÑOZ, en ese establecimiento bancario. Embargo que se limita a la suma de \$ 1'600.000.

Motivo por el cual se le solicita efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO  
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	John José Bedoya Yepes CC. 15421978
DEMANDADOS	Ana Libia Murillo de González CC. 39450962 Natalia Cristina González Murillo CC. 39 450 962
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00387 00
ASUNTO	Libra mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio N°1037

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de JOHN JOSÉ BEDOYA YEPES, en contra de ANA LIBIA MURILLO de GONZALEZ y NATALIA CRISTINA GONZALEZ MURILLO por las siguientes sumas de dinero:

- a) \$ 6'000.000 por concepto de la obligación contenida en el Pagaré suscrito el día 13 de junio de 2018.
- b) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el 14 de junio de 2019, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo establecido en la Ley 510 de 1999.

**SEGUNDO:** Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a la ejecutada al tenor de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, lo anterior porque la parte actora manifestó desconocer la dirección electrónica de su contraparte y ello impide aplicar entonces las premisas consagradas por el Decreto 806 de 2020, Adviértase que los términos establecidos en la Ley *-de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones-* empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

**CUARTO:** RECONOCER personería a la abogada ELISA ROBERTA DÍ POLLITI ROMERO, portadora de la tarjeta profesional N° 320 548, para actuar como apoderada de la demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	John José Bedoya Yepes CC. 15421978
DEMANDADOS	Ana Libia Murillo de González Cc. 39450962 Natalia Cristina González Murillo Cc.39 450 962
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00387 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio N°1038

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo, honorarios, o devengados a cualquier otro título por la demandada NATALIA CRISTINA GONZÁLEZ MURILLO como empleada de SURAMERICA COMERCIAL S.A.S con NIT 900943243-4, ubicada en la Av. 3 # 57 Norte -30, Cali, Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** OFICIAR a TRANSUNION a fin de que informe si las demandadas ANA LIBIA MURILLO DE GONZÁLEZ y NATALIA CRISTINA GONZÁLEZ MURILLO posee cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, títulos o acciones a su nombre; en caso positivo, deberá indicar la entidad financiera en donde se encuentran y si están activos dichos productos.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Rionegro, Antioquia, junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)  
Teléfono 5322058  
Oficio No. 793

Señor

Cajero Pagador

SURAMERICA COMERCIAL S.A.S con NIT 900943243-4

Cali, Valle del Cauca

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	John José Bedoya Yepes CC. 15421978
DEMANDADOS	Ana Libia Murillo de González CC. 39450962 Natalia Cristina González Murillo Cc.39 450 962
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00387 00
ASUNTO	Comunica embargo

Señor pagador, por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha, este Despacho DECRETO EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte que exceda el salario mínimo devengado por la señora NATALIA CRISTINA GONZÁLEZ MURILLO con CC N° 39 450 962, en calidad de empleado o cualquiera sea su vinculación con SURAMERICA COMERCIAL S.A.S con NIT 900943243-4

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Rionegro, Antioquia, junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)  
Teléfono 5322058  
Oficio No. 794

Señores,  
TRANSUNION  
La ciudad

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	John José Bedoya Yepes CC. 15421978
DEMANDADOS	Ana Libia Murillo de González CC. 39450962 Natalia Cristina González Murillo Cc.39 450 962
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00387 00
ASUNTO	Solicitud información

Por medio del presente le informo que, mediante auto del ocho (8) de junio del año en curso, este Despacho ordenó oficiarle con el fin de que emita certificación, en el sentido si las aquí demandadas poseen cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, títulos o acciones a su nombre; en caso positivo, deberá indicar la entidad financiera en donde se encuentran y si están activos dichos productos.

La respuesta al requerimiento puede ser remitida al correo electrónico arriba enunciado.

Proceder de conformidad,

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO  
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera Nit 890981395-1
DEMANDADO	Manuela Romero Quintero CC. 1036950760
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00388 00
ASUNTO	Libra mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio N° 1039

Como quiera que la presente demanda<sup>1</sup> cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de MANUELA ROMERO QUINTERO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) \$ 1.691.579 por concepto del saldo insoluto respecto del pagaré N° 05-948 suscrito el día 4 de septiembre de 2018.
  
- b) Los intereses moratorios que se causen sobre el capital descrito en el literal a), a partir del 7 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

---

<sup>1</sup> [https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ea22TfA3m9Bq1zJSQ6H0mQBvQggDeasajt2klCb9VGMUQ?e=arPsEC](https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ea22TfA3m9Bq1zJSQ6H0mQBvQggDeasajt2klCb9VGMUQ?e=arPsEC)

- c) \$ 1.240.096 por concepto del saldo insoluto respecto del pagaré N° 5259832004977560 suscrito el día 27 de septiembre de 2018.
- d) Los intereses moratorios que se causen sobre el capital descrito en el literal c), a partir del 4 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a la ejecutada al tenor de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, lo anterior porque la parte actora manifestó desconocer la dirección electrónica de su contraparte y ello impide aplicar entonces las premisas consagradas por el Decreto 806 de 2020, Adviértase que los términos establecidos en la Ley *-de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones-* empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

**CUARTO:** RECONOCER personería a la abogada EVELYN GONZALEZ MARTINEZ portadora de la tarjeta profesional No. 336.862, para actuar en presentación de la parte demandante, en los términos del endoso realizado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera Nit 890981395-1
DEMANDADO	Manuela Romero Quintero CC. 1036950760
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00388 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio N°1040

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas devengadas por la señora MANUELA ROMERO QUINTERO CC. 1036950760, en calidad de empleada o cualquiera sea su vinculación con MUNICIPIOS ASOCIADOS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO (MASORA), ubicado en la Vía Rionegro-Aeropuerto Sector Las Delicias Antioquia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Rionegro, Antioquia, junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)  
Teléfono 5322058  
Oficio No. 795

Señor

Cajero Pagador

MUNICIPIOS ASOCIADOS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO  
(MASORA),

La ciudad

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera Nit 890981395-1
DEMANDADO	Manuela Romero Quintero CC. 1036950760
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00388 00
ASUNTO	Comunica embargo

Señor pagador, por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha, este Despacho DECRETO EL EMBARGO Y RETENCION del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas devengadas por la señora MANUELA ROMERO QUINTERO CC. 1036950760, en calidad de empleada o cualquiera sea su vinculación con MUNICIPIOS ASOCIADOS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO (MASORA).

Motivo por el cual se le solicita efectúe las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario